



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**SENTENCIA 206/2018**

<b>Expediente</b>	: 28/2015
<b>Demandante</b>	: Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales
<b>Demandado (a)</b>	: Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)
<b>Tipo de proceso</b>	: Contencioso administrativo.
<b>Resolución impugnada</b>	: R.J. AGIT-RJ 1573/2014 de 17 de noviembre
<b>Magistrado Relator</b>	: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
<b>Lugar y fecha</b>	: Sucre, 18 de diciembre de 2018.

**VISTOS EN SALA:**

La demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales de fs. 20 a 25, impugnando la Resolución del Recurso Jerárquico R.J AGIT-RJ 1573/2014 de 17 de noviembre, pronunciada por el Director Ejecutivo General de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, contestación de fs. 32 a 38, respuesta del tercer interesado de fs. 130 a 139, y demás antecedentes del proceso por el cual se emitió la resolución impugnada.

**I. CONTENIDO DE LA DEMANDA**

**I.1. Antecedentes de hecho de la demanda**

Que, la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, se apersonó por memorial de fs. 20 a 25, a través de su representante legal Lic. Cristina Elisa Ortiz Herrera, designada en virtud a la Resolución Administrativa N 03-0812-14 de 30 de diciembre, formulada por el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales, manifestando que fue notificada el 25 de noviembre de 2014 con la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1573/2014 de 17 de noviembre, emitida por el Director Ejecutivo General de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por el contribuyente Víctor Mario Quispe Quispe, impugnando la Resolución Determinativa N° 094/2014 de 19 de marzo; por lo que, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 3092

de 07/07/05, art. 70 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23/04/02, arts. 778 y 779 del Código de Procedimiento Civil y la Sentencia Constitucional N° 90/2006 de 17/11/06, interpuso acción contenciosa administrativa, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, impugnando la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1573/2014 de 17 de noviembre, expresando en síntesis lo siguiente:

## **I.2. Antecedentes**

Como emergencia de la Orden de Verificación N° 797, operativo N° 67, se observó diferencias entre las compras informadas por Agentes de Información y las ventas según declaraciones Juradas del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a las Transacciones, correspondientes a los periodos fiscales de mayo, junio y julio de 2000, habiéndose procedido al ajuste de bases imponibles en fecha 8 de agosto de 2003 se emitió la Vista de Cargo N° 20-OO.67-797-92/2003, con la cual se notificó al contribuyente mediante edictos, posteriormente la Administración Tributaria emite la Resolución Determinativa LP-200 N° 0025 de 16 de enero de 2004, notificada al contribuyente también mediante edicto.

El 26 de octubre de 2005, Víctor Mario Quispe Quispe, solicitó la nulidad de notificaciones por vicios insubsanables, hasta la notificación mediante edictos con la Resolución Determinativa LP-200 N° 0025, asimismo, mediante memorial de 24 de enero de 2006, el sujeto pasivo acredita registro domiciliario, ingresando a la Administración Tributaria mediante Hoja de Ruta 486/2006.

El 24 de septiembre de 2007, la Administración Tributaria, notificó en forma personal al contribuyente con la Resolución Administrativa GDLP/UJT N° 0128 de 3 de septiembre de 2007, que resolvió rechazar la solicitud de nulidad de obrados, por no haber desvirtuado las representaciones realizadas por los funcionarios de la Administración Tributaria.

El 9 de octubre de 2007, el contribuyente interpuso recurso de alzada contra la Resolución Administrativa GDLP/UJT N° 0128 de 3 de septiembre de 2007, resuelta a través de la Resolución SRT/LPZ/RA 0032/2008 de 11 de enero de 2008, que resolvió anular obrados hasta que la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, le notifique con la Vista de Cargo N° 20-OP.67-797-92/2003 en su domicilio fiscal, ante esa determinación la Administración Tributaria interpuso recurso de jerárquico contra dicha resolución; consecuentemente, se emitió la Resolución STG-RJ/0215/2008 de 1 de abril de 2008, la cual resolvió confirmar la Resolución SRT/LPZ/RA 0032/2008, en mérito



a lo dispuesto, la Administración Tributaria notificó en fecha 11 de diciembre de 2009 en forma personal al contribuyente "Víctor Mario Quispe Quispe" con la Vista de Cargo N° 20-OP.67-797-92/2003 de 28 de agosto de 2003; posteriormente el sujeto pasivo presentó memorial oponiendo prescripción de la deuda, la Administración Tributaria mediante Informe de Conclusiones CITE: SIN/GDLP/DF/SVI/INF/5145/2009 recomienda la remisión de obrados al Departamento Jurídico para el análisis del memorial presentado y prosecución del trámite; es así que, el 19 de marzo de 2014, se emitió Dictamen de Calificación de Conducta N° 074/2014, sancionando al contribuyente con el 50% del tributo omitido por impuesto al Valor Agregado (IVA) e impuesto a las Transacciones (IT) de los periodos fiscales: mayo, junio y julio de 2000 y el 14 de mayo del mismo año se le notificó con la Resolución Determinativa N° 094/2014, frente a esta disposición el sujeto pasivo planteó recurso de alzada, el cual resolvió revocar totalmente la Resolución Determinativa N° 094/2014 de 19 de marzo de 2014; por lo que, la Administración Tributaria, interpuso recurso jerárquico, cuya resolución resolvió confirmar la Alzada ARIT-LPZ/RA 0648/2014.

### **I.3. Expresa agravios**

La entidad demandante consideró que la AGIT al confirmar la resolución de alzada, lesionó los derechos de esta Administración Tributaria, violando normativa aplicable, bajo los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

Sostuvo que la Autoridad General de Impugnación Tributaria realizó una apreciación errónea de la normativa aplicada, puesto que sostuvieron, primero se debió aplicar la Ley No. 1340, sin embargo, que también se debió aplicar por analogía y para efectos de constitución en mora del deudor, el art. 340 y el art. 1503 en su parágrafo II del Código Civil; asimismo, alegaron que reiteradas veces indicaron que se suspendió e interrumpió la prescripción, haciendo caso omiso la AIT, vulnerando nuestro derecho a la defensa y al debido proceso.

Asimismo, señaló que la AGIT no tomó en cuenta el reconocimiento expreso del deudor, y como se podrá evidenciar de antecedentes administrativos en fecha 26 de octubre de 2005, el contribuyente presentó memorial, solicitando nulidad de obrados, demostrando que tenía conocimiento pleno del proceso seguido en su contra, por lo que la AGIT obvió la aplicación del art. 54 en su numeral 2 de la Ley No. 1340, con dicho acto el contribuyente interrumpió el plazo de prescripción, deduciendo que el nuevo cómputo de prescripción empezó nuevamente a correr en enero de 2006 y feneció en diciembre de 2010.

De igual forma, afirmó que la AGIT realizó una apreciación errónea en cuanto a las suspensiones efectuadas por el mismo contribuyente, como se podrá verificar el 9 de octubre de 2007, el contribuyente presentó recurso de alzada ante la Superintendencia Regional Tributaria La Paz, solicitando se anule obrados por las malas notificaciones (la interposición del recurso de alzada tiene efecto suspensivo, según el segundo párrafo del art. 131 de la Ley No. 2492), posteriormente, se emitió la resolución del recurso jerárquico, anulando obrados hasta la Vista de Cargo No. 20-OP 67-797-92/2003, procediéndose a la devolución de antecedentes administrativos el 19 de febrero de 2009, por lo que hasta dicha fecha se suspendió el cómputo de prescripción, corriendo nuevamente cuando la Administración Tributaria recepcionó de manera formal los antecedentes administrativos para proseguir con la causa, asimismo el 11 de diciembre de 2009 el contribuyente presentó memorial solicitando la prescripción de la Vista de Cargo No. 20-OP 67-797-92/2003, volviéndose nuevamente a interrumpir el cómputo de prescripción hasta el 31 de diciembre de 2014, es decir, la suspensión del término de la prescripción se dio desde la interposición del recurso de alzada hasta la recepción formal de los antecedentes administrativos, no pudiendo entenderse que dicha impugnación y su efecto suspensivo no existieron, así como los memoriales presentados el 26 de octubre de 2005 y 11 de diciembre de 2009, donde se interrumpió el término de la prescripción conforme al art. 61 de la Ley No. 2492.

Por otra parte, la AGIT no aplicó la analogía, ya que la Ley No. 1340 adolece de un vacío legal, por no hacer mención a los efectos de la constitución en mora del deudor, debiendo tomarse en cuenta en el presente caso la analogía, misma que es admitida para llenar vacíos legales, debiendo remitirse a los principios establecidos en el Código Civil en sus arts. 340 y parágrafo II del art. 1503, que establece que la prescripción se interrumpe con cualquier acto que sirva para constituir en mora al deudor, en el caso en análisis el contribuyente fue notificado personalmente con la vista de cargo el 3 de diciembre de 2009, donde se le conminó a pagar la deuda tributaria, habiéndose suscitado varias interrupciones y suspensiones a lo largo del tiempo como ser el reconocimiento expreso del contribuyente al presentar memoriales el 26 de octubre de 2005 solicitando la nulidad, el recurso de alzada el 9 de octubre de 2007 y oponiendo prescripción el 11 de diciembre de 2009, por lo que no se materializó la prescripción invocada.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Así también acusó, violación del principio de congruencia por parte de la AGIT, al haber indicado en reiteradas oportunidades que la ARIT hubo obrado de manera ultra petita, puesto que el contribuyente jamás solicitó en el recurso de alzada la revocatoria total o parcial, sólo señaló lo siguiente: *"con la emisión de la resolución determinativa no causó ni produjo ninguna interrupción del curso de la prescripción, al haber quedado sin valor legal luego de la nulidad dispuesta por evidentes vicios de nulidad en la notificación"*, sin embargo la AGIT en vez de desvirtuar este punto, sólo realizó la transcripción de sentencias constitucionales y no da respuesta valedera a este punto, por lo que solicitaron no tomar en cuenta lo aseverado por la AGIT, ya que se estaría violando los arts. 198 inc. e) y 211 del Código Tributario, pronunciándose la AGIT sobre otros puntos no impugnados por el contribuyente, emitiendo una resolución extra o ultra petita, vulnerando el derecho a la defensa y el debido proceso del Servicio de Impuestos Nacionales, consagrados en el art. 115 inc. II de la Constitución Política del Estado.

La entidad recurrente sostuvo que la AGIT obvió los valores y principios constitucionales, ya que la resolución jerárquica impugnada ignoró el principio imperativo, no tomó en cuenta el párrafo II del art. 410 y el art. 323 de la CPE, es decir, no interpretó la norma aplicable al caso concreto desde y conforme a la CPE, desconociendo los valores supremos de igualdad, progresividad, proporcionalidad y universalidad, generando privilegios en favor de Víctor Mario Quispe Quispe, excluyéndolo del resto de los contribuyentes, originando una completa desigualdad, puesto que la deuda tributaria no se encuentra prescrita, debiendo en consecuencia, revocar totalmente la resolución jerárquica.

Finalmente, el demandante señaló que la resolución del recurso jerárquico impugnada, no posee el elemento esencial que debe tener toda resolución, como el de la fundamentación, ya que lo único que se hace es señalar infundadamente que se debe aplicar retroactivamente la norma más benigna y dejar sin efecto legal la sanción por el periodo fiscal mayo de 2008, por no existir tipo, sin prueba alguna, interpretando erróneamente el art. 76 de la Ley No. 2492.

#### **I.4. Petitorio**

Concluyó, solicitando se emita sentencia declarando probada la demanda y revocando totalmente la Resolución AGIT-RJ 1573/2014 de 17 de noviembre.

#### **II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

En la respuesta negativa a la demanda de fojas 32 a 38, habiéndose providenciado la misma a fojas 70 del cuaderno procesal, dándose por

apersonado a Daney David Valdivia Coria en representación legal de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en virtud de la Resolución Suprema N° 10933 de 7 de noviembre de 2013 (fojas 30), en síntesis, se dice:

Para los periodos fiscales de mayo, junio y julio de 2000, es aplicable la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo No. 27310 (RCTB), que dispone que las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley No. 2492, se sujetaran a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley No. 1340, aplicándose las modalidades de interrupción y/o suspensión de la prescripción reconocidas en los arts. 54 y 55 de la Ley No. 1340.

Que, conforme al art. 52 de la Ley No. 1340, la Administración Tributaria tenía 5 años para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, etc., asimismo el art. 53 de la citada ley expresa que el término de la prescripción se contará desde el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador y para los tributos cuya determinación es periódica se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el periodo de pago respectivo, por lo que el cómputo de prescripción de 5 años para los periodos fiscales de mayo, junio y julio del año 2000, cuyo vencimiento de pago era en junio, julio y agosto respectivamente, se inició el 1 de enero del año calendario siguiente al que se produjo el hecho generador, es decir el 1 de enero de 2001 y concluyó el 31 de diciembre de 2005.

Que, de acuerdo a los memoriales presentados por el contribuyente, por los cuales solicitó y reiteró la solicitud de nulidad de obrados por vicios en las notificaciones efectuadas por la Administración Tributaria, no se constituyen ninguno de ellos en causales de interrupción, al no evidenciarse un reconocimiento expreso, por lo que no corresponde lo señalado por ella.

Con relación al memorial de 9 de octubre de 2007, sostuvieron que el sujeto pasivo impugnó mediante recurso de alzada la Resolución GDLP/UJT No. 0128, al respecto, se debe aclarar que las facultades de la Administración Tributaria para el IVA e IT de los periodos fiscales de mayo, junio y julio de 2000, ya se encontraban prescritas, por cuanto los argumentos de la Administración Tributaria de aplicar el art. 131 de la Ley No. 2492, no corresponde, siendo que la norma aplicable es la Ley No. 1340 y que el término para la prescripción de los periodos fiscales antes citados, se inició el 1 de enero de 2001 y concluyó el 30 de septiembre de 2006, en virtud a la presentación de memoriales de 26 de



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

octubre de 2005, 31 de marzo, 24 de enero y 2 de mayo, todos de 2006, que suspendió el cómputo de la prescripción por 3 meses, desde la fecha de su presentación hasta tres meses después de la misma, es decir, el cómputo de prescripción de las facultades de la Administración Tributaria concluyó el 30 de septiembre de 2006; notificándose a Víctor Mario Quispe Quispé con la Resolución Determinativa No. 094/2014 recién el 14 de mayo de 2014, por lo que, la facultad de la administración tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, etc., ya se encontraba prescrita, por haber transcurrido más de 5 años de acuerdo a lo establecido en el art. 52 de la Ley No. 1340, respecto a la aplicación del Código Civil en la Ley 1340, téngase presente la Sentencia N° 010/2014 de 27 de marzo, dictada por el Tribunal Supremo de Justicia.

Respecto a la violación del principio de congruencia por parte de la AGIT, la entidad demandada sostuvo que el sujeto pasivo en su recurso de alzada, planteó agravios referidos al rechazo de la prescripción en el acto impugnado, referido a que las facultades de la Administración Tributaria, respecto al IVA e IT de los periodos fiscales anteriormente descritos se encontraban prescritos, así como los argumentos vertidos por la Administración Tributaria en su respuesta al recurso jerárquico, ambas instancias, tanto la de alzada, como la jerárquica realizaron la compulsión de los antecedentes administrativos, tomando en cuenta las causales de suspensión e interrupción del cómputo, realizándose un análisis de los hechos y la normativa aplicable al caso de prescripción, en función de los agravios expuestos por el sujeto pasivo, así como la respuesta de la Administración Tributaria al recurso de alzada, por lo que dicho pronunciamiento no puede considerarse como ultra petita, por lo que no existe una violación al principio de congruencia, como pretendió tergiversar el demandante.

Por otra parte, la Administración Tributaria alegó la falta de fundamentación, evidenciándose al respecto que la AIT efectuó de manera adecuada su fundamentación sobre la prescripción solicitada del análisis de los hechos y la normativa aplicable al caso en función del IVA e IT y de los periodos fiscalizados, la cual va concatenada con la valoración de los antecedentes administrativos, efectuando el cómputo de la prescripción tomando en cuenta las causales de suspensión así como de interrupción suscitadas en el presente caso, según la normativa aplicable al acaecimiento del hecho generador, por lo que la decisión asumida, contiene los fundamentos de hecho y de derecho que

sustenten y justifiquen su posición, cumpliendo con el parágrafo I, del art. 211 del Código Tributario Boliviano.

Así también, respecto a que la AGIT obvió los valores y principios constitucionales, el demandado arguyó que se trata de un nuevo argumento señalado por el demandante que no fue observado ante la AIT, siendo que los arts. 139, inc. b), y 144 de la Ley 2492 (CTB), y el art. 198 inc. e), y 211, núm. I de la Ley 3092, establecen que quien considere lesionados sus derechos con la resolución de alzada deberá interponer de manera fundamentada su agravio, fijando con claridad la razón de su impugnación, para que la AGIT pueda conocer y resolver sobre la base de dichos fundamentos planteados en el recurso jerárquico, en observancia del principio de congruencia, convalidación y preclusión, dichos puntos al no haber sido reclamados en los recursos de alzada y jerárquico, fueron consentidos libre, voluntaria y expresamente por el ahora demandante.

#### **II.1. Petitorio**

Concluyó manifestando, que, en mérito a los antecedentes y fundamentos anotados precedentemente, se declare improbada la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1573/2014 de 17 de noviembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

#### **III. INTERVENCIÓN DEL TERCER INTERESADO**

Mediante providencia de admisión de 25 de febrero de 2015 de fs. 28 de obrados, se dispuso la notificación del tercer interesado "Víctor Mario Quispe Quispe", quien una vez notificado mediante provisión citatoria (fs. 149 a 211), se apersonó mediante memorial de fs. 130 a 139 del cuaderno procesal, haciendo conocer que la deuda principal se halla prescrita debido a la extinción de la obligación tributaria, por lo que solicitó se declare improbada la demanda contenciosa administrativa y como consecuencia se mantenga firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 1573/2014 DE 17 de noviembre de 2014 y se declare prescritas las facultades de la administración tributaria para controlar, verificar, comprobar y fiscalizar los periodos mayo, junio y julio de 2000.

#### **IV. RÉPLICA Y DÚPLICA**

Mediante memorial de fs. 73 a 74 y vlt., la parte demandante hace uso del derecho a la réplica, solicitando se declare probada la demanda y se revoque





*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

totalmente la Resolución AGIT/RJ 1573/2014 de 17 de noviembre, manteniéndose firme y subsistente la Resolución Determinativa No. 094/ de 19 de marzo de 2014.

Mediante memorial de dúplica de a fs. 88 a 90, el representante legal de la AGIT reiteró su solicitud de declarar improbadamente la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1573/2014 de 17 de noviembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

#### **V. AUTOS PARA SENTENCIA**

Teniéndose por presentadas la réplica y dúplica, a fs. 141 se decretó autos para sentencia.

#### **VI. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.**

Los antecedentes administrativos y procesales dentro de la presente acción son los siguientes:

1.- Como resultado del Operativo No 67 de 20 de diciembre de 2002, se observó diferencias entre las compras informadas por los agentes de información y las ventas según declaraciones juradas del IVA e IT, correspondientes a los periodos fiscales de mayo, junio y julio de la gestión 2000.

2.- Por auto de 27 de diciembre de 2002, dentro del Operativo No. 67 "Compras informadas" versus "Ventas declaradas", se dispuso la notificación del contribuyente Víctor Mario Quispe Quispe mediante edicto, en virtud a que el mismo no pudo ser notificado (imposibilidad de dar cumplimiento a la notificación No. 797) en su domicilio fiscal, ubicado en Calle Nueva América Nro. 61, Zona Alto Tacagua.

3.- El 12, 17 y 26 de enero de 2003, mediante edictos, la administración tributaria efectuó la notificación No 797, Operativo No. 67, solicitando a Víctor Mario Quispe Quispe, aclare las diferencias existentes entre las compras informadas y las ventas de las declaraciones juradas del IVA e IT, otorgándole un plazo de 5 días a partir de su notificación para presentar documentación que permita realizar descargos de las diferencias denunciadas, cursante a fs. 4.

4.- La Administración Tributaria emitió la Vista de Cargo No. 20-OP.67-797-92/2003 de 28 de agosto de 2003, en la cual se estableció preliminarmente un impuesto omitido de Bs.39.989.35 por el IVA e IT, correspondiente a los periodos fiscales de mayo, junio y julio de 2000, con dicha determinación el contribuyente Víctor Mario Quispe Quispe fué notificado mediante edictos el 31 de agosto, 5 de septiembre y 10 de septiembre de 2003.

5.- El 16 de enero de 2004, la Administración Tributaria emitió la Resolución Determinativa LP-200 No.00025, mediante la cual se determinó una deuda tributaria de Bs.76.371, correspondiente al monto omitido, mantenimiento de valor, intereses y multa por mora, referidos al IVA e IT de los periodos fiscales de mayo, junio y julio de 2000, sancionando con una multa equivalente al 100% sobre el gravamen omitidos, cuyo importe ascendió a Bs.55.676, conforme establece el art. 101 de la Ley No. 1340 (fs. 25 a 27 de antecedentes administrativos).

6.- El contribuyente, se apersonó a la Administración Tributaria, mediante memorial de 25 de octubre de 2005, solicitando nulidad de obrados por falta de citación legal, hasta que su persona sea legalmente notificada con las actuaciones a partir de fs. 3, con cada una de las actuaciones que se suscitaron hasta ese momento, de tal manera que pueda asumir defensa correctamente respecto al requerimiento de informe que dio origen al presente trámite. Así también, el 24 de enero de 2006 acreditó su registro domiciliario actualizado y pago de servicios básicos y solicita disponer la nulidad de obrados; el 2 de mayo de 2006, presentó memorial acompañando documentos solicitados y pide pronunciamiento expreso de su petitorio (49-50, 68 de antecedentes administrativos).

7.- El 3 de septiembre de 2007 se emitió la Resolución Administrativa GDLP/UJT No. 0128, la cual rechazó la solicitud de nulidad de obrados, formulada por el contribuyente por no haber desvirtuado las representaciones realizadas por los funcionarios de la administración tributaria (fs. 103 a 104), habiéndose notificado al contribuyente en forma personal con dicha resolución el 24 de septiembre de 2007 (fs. 104 vlt. de antecedentes administrativos).

8.- El 9 de octubre de 2007, el contribuyente interpuso recurso de alzada en contra de la resolución administrativa de 3 de septiembre de 2007, que rechazó la nulidad de notificaciones por edictos (fs. 108-112 de antecedentes administrativos).

9.- El 11 de enero de 2008 la Superintendencia Tributaria Regional La Paz emitió la Resolución STR/LPZ/RA 0032/2008, que resolvió anular obrados hasta que la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, notifique con la Vista de Cargo No. 20-OP-.67-797-92/2003 de 28 de agosto de 2003, al contribuyente en su domicilio fiscal, ubicado en calle Nueva América No. 61, de la zona de Alto Tacagua de la ciudad de La Paz.



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

**10.-** El 1 de abril de 2008, se emitió la Resolución STG-RJ/0215/2008, mediante la cual se resolvió confirmar la resolución de alzada, en consecuencia, se anuló obrados con reposición hasta el vicio más antiguo, es decir hasta la notificación al contribuyente, con la Vista de Cargo No 20-OP-67-797-92/2003 de 28 de agosto de 2003, en su domicilio fiscal descrito en el numeral que antecede, habiendo sido notificado con dicha resolución el 4 de abril de 2008 (fs. 143 de antecedentes administrativos).

**11.-** El 3 de diciembre de 2009, el contribuyente, fue notificado con la Vista de Cargo N° 20-OP-67-797-92/2003 de 28 de agosto de 2003 (fs. 147 de antecedentes administrativos).

**12.-** El 10 de diciembre de 2009, Víctor Mario Quispe Quispe opuso excepción de prescripción, que al estar prescritas las facultades de la Administración Tributaria le exime de presentar descargos (fs. 149 y vlt. de antecedentes administrativos).

**13.-** El 28 de diciembre de 2009, la Administración Tributaria emitió el Informe de Conclusiones, recomendando la remisión de obrados al Departamento Jurídico para el análisis del memorial presentado y la prosecución del trámite correspondiente de acuerdo a la normativa vigente (fs. 153-154 de antecedentes administrativos).

**14.-** El 19 de marzo de 2014, se emitió la Resolución Determinativa No. 094/2014, determinándose una obligación tributaria que asciende a Bs. 265.339 por concepto de deuda tributaria y sanción de evasión, correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a las Transacciones (IT) de los periodos fiscales mayo, junio y julio de 2000 (fs. 166-171 de antecedentes administrativos); con la resolución antes descrita el contribuyente fue notificado mediante cédula el 14 de mayo de 2014 (fs. 177 de antecedentes administrativos).

**15.-** El 3 de junio de 2014, Víctor Mario Quispe Quispe, planteó recurso de alzada, impugnando la Resolución Determinativa N° 094/20144 de 19 de marzo, emitida por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales (fs. 11-19 de antecedentes administrativos).

**16.-** El 1 de septiembre de 2014, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, emitió la Resolución ARIT-LPZ/RA 0648/2014, que revocó totalmente la Resolución Determinativa N° 094/2014 de 19 de marzo, declarándose

extinguida por prescripción la deuda tributaria relativa al Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a las Transacciones (IT), de los periodos fiscales de mayo, junio y julio de la gestión 2000 (fs.- 91-101 de antecedentes administrativos), notificándose al contribuyente con dicha resolución, el 3 de septiembre de 2014 (fs. 102 de antecedentes administrativos).

17.- El 22 de septiembre de 2014, la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, interpuso recuso jerárquico contra la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0648/2014 (fs. 105-109 de antecedentes administrativos).

18.- El 17 de noviembre de 2014, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, emitió la Resolución AGIT-RJ 1573/2014, que resolvió confirmar la de Alzada ARIT-LPZ/RA 0648/2014 de 1 de septiembre, dejando sin efecto la Resolución Determinativa N° 094/2014 de 19 de marzo, relativa al IVA e IT de los periodos fiscales de mayo, junio y julio de 2000, al encontrarse prescrita la facultad de la Administración Tributaria para determinar las obligaciones impositivas, exigir el pago de tributos, intereses, multas y sanciones administrativas, conforme establece el art. 52 de la Ley N° 1340 (CTB), e inc. b), párrafo I, art. 212 del Código Tributario Boliviano (fs. 157-172 de antecedentes administrativos), con dicha resolución el sujeto pasivo fue notificado el viernes 21 de noviembre de 2014 (fs. 173 de antecedentes administrativos).

## **VII. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA**

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que, el objeto de la controversia se circunscribe a determinar, si es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al pronunciar la resolución impugnada confirmando la emitida en alzada, ARTI-LPZ/RA 0648/2014, que a su vez dejó sin efecto legal por prescripción la Resolución Determinativa N° 094/2014 de 19 de marzo, incurrió en la vulneración de normas tributarias, según lo manifestado por el demandante.

## **VIII. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

De acuerdo a la problemática planteada, se realiza una interpretación desde la Constitución Política del Estado, el bloque de constitucionalidad y las normas ordinarias aplicables al caso concreto; en ese marco, la presente Sentencia, aplica el principio de verdad material previsto en el art. 180.I de la



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

Constitución Política del Estado (CPE); desarrollado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la SCP 1662/2012 de 1 de octubre, entre otras, como: "...aquella verdad que corresponde a la realidad, superando cualquier limitación formal que restrinja o distorsione la percepción de los hechos a la persona encargada de juzgar a otro ser humano, o de definir sus derechos y obligaciones; dando lugar a una decisión injusta que no responda a los principios, valores y valores éticos consagrados en la Norma Suprema de nuestro país, a los que, todas las autoridades del Órgano Judicial y de otras instancias, se encuentran impelidos a dar aplicación, entre ellas, al principio de verdad material, por sobre la limitada verdad formal"; en ese sentido, dicho principio forma parte del bloque de constitucionalidad imperante y debe estar implícito en todos los ámbitos de la vida jurídica.

El art. 74 del CTb establece: "los procedimientos tributarios administrativos se sujetarán a los principios del Derecho Administrativo y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código...", de tal forma que a los procedimientos tributarios administrativos (conjunto de formalidades de orden jurídico que se establecen para poder emitir una resolución o acto administrativo tributario por parte de la autoridad administrativa tributaria), se aplican los principios que se encuentran en la Ley del Procedimiento Administrativo, entre otros el contenido en el art. 4 inc: d), el de "verdad material", entendiéndose que la administración pública, en este caso la "administración tributaria" tiene la obligación de investigar la verdad material en oposición a la verdad formal, en virtud del cual la decisión de la administración debe ceñirse a los hechos y no limitarse únicamente al contenido literal del expediente, incluso más allá de lo estrictamente aportado por las partes; siendo obligación de la administración la averiguación total de los hechos, no restringiendo su actuar a simplemente algunas actuaciones de carácter administrativo formal que no son suficientes para asumir decisiones.

Ingresando al tema objeto de la Litis, la prescripción es una consecuencia de la inactividad de las partes, que hace presumir que la relación jurídica que las unía se ha extinguido, o que han perdido interés en hacerla valer, es la consecuencia de una imposibilidad material o jurídica de obrar.

En la materia, el art. 52 de la Ley 1340, señala un plazo de prescripción de cinco años, término que también fue reconocido en la Sentencia Constitucional 1606/2002 de 20 de diciembre que igualmente señaló, que puede ser opuesta aún en la etapa de ejecución.

Respecto de la prescripción y su cómputo a la luz de la Ley 1340, en relación con las Sentencias Constitucionales 1606/2002-R de 20 de diciembre y 992/2005-R de 19 de agosto, estas consideraron pertinente la aplicación supletoria del régimen de la prescripción señalada en el Código Civil, que en sus arts. 1492, 1493 y 1497, regula la extinción de los derechos por prescripción cuando el titular no los ejerce durante el tiempo que la ley establece (en el presente caso 5 años); que dicho término se computa desde que el derecho ha podido hacerse valer o desde que el titular ha dejado de ejercerlo y que la prescripción se puede oponer en cualquier estado de la causa, inclusive en fase de ejecución coactiva, entendiéndose que esta es una etapa más del procedimiento tributario y no una independiente del mismo.

Consiguientemente, **la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos prescribe a los cinco años**, término que transcurre ininterrumpidamente desde 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador, como establece el art. 53 de la Ley 1340. Para el caso de los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el periodo de pago respectivo.

Dicho término puede ser interrumpido o suspendido conforme a las previsiones del art. 54 de la Ley 1340 que establece las siguientes tres causales: 1) **determinación del tributo** por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva; 2) **reconocimiento expreso de la obligación** por parte del deudor y 3) **pedido de prórroga u otras facilidades de pago**, únicos supuestos legales regulados taxativamente por la ley, por ello, su aplicación es tasada y su interpretación debe ser restringida.



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

En ese marco, interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo período a partir del 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.

Se concluye entonces, que se prevén dos causas de interrupción de la prescripción, una atribuible exclusivamente a la Administración Tributaria, como es la notificación con la resolución determinativa y otra, expresamente a cargo del sujeto pasivo, cual es el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria.

Ahora bien, también podemos indicar que la suspensión de la prescripción tiene su fundamento en una inactividad, a la que la ley encuentra suficiente justificativo, que, a diferencia de la interrupción de la prescripción, se funda en una actividad de las partes, que ponen de manifiesto la subsistencia de la relación jurídica.

En el caso de autos, la normativa aplicable en materia de prescripción sobre hechos generadores nacidos en vigencia de la Ley 1340, según la Disposición Transitoria Primera del Código Tributario promulgado con Ley 2492 y vigente desde el 2 de noviembre de 2003, prevé expresamente que los procesos administrativos o judiciales en trámite a la fecha de publicación del Código, **serán resueltos hasta su conclusión por las autoridades competentes conforme a las normas y procedimientos establecidos en las Leyes 1340, 1455, 1990 y demás disposiciones complementarias**, en coherencia con lo anterior, el Reglamento al Código Tributario aprobado con DS 27310, en su Disposición Transitoria Primera, señala que los procedimientos administrativos que estuvieran en trámite a la fecha de publicación de la Ley 2492, deberán ser resueltos conforme a las normas y procedimientos vigentes antes de dicha fecha: a) fiscalización y determinación de la obligación tributaria; b) procedimiento sancionatorio (sumario infraccional); c) control y cobro de autodeterminación; d) impugnación y, e) cobranza coactiva.

Respecto a la aplicabilidad del art. 340 y 1503 parágrafo II del Código Civil reclamada por la administración tributaria en su demanda, se considera que, conforme a las resoluciones constitucionales citadas precedentemente, se permite aplicar por supletoriedad el régimen de la prescripción señalado por los arts. 1492, 1493 y 1497; sin embargo, la Ley 1340 en su art. 54, establece clara y taxativamente las causas de interrupción del término de la prescripción.

En ese contexto, el hecho generador en el presente caso, que se produjo en los periodos fiscales de mayo, junio y julio de la gestión 2000, en vigencia de la Ley 1340, bajo cuyos preceptos también, se determinó la existencia de la deuda tributaria de Bs.265.339 por concepto de deuda tributaria y sanción de evasión, por lo que se debe aplicar dicha ley, motivo por el que, no corresponde admitir el argumento planteado.

Por otra parte, la entidad demandante alegó que la AGIT no tomó en cuenta el reconocimiento expreso del deudor, por cuanto éste, en fecha 26 de octubre de 2005, presentó memorial solicitando la nulidad de los actuados, específicamente de la notificación, extremo que demostró que tenía conocimiento pleno del proceso seguido en su contra, interrumpiendo el plazo de prescripción con la presentación de dicho memorial, deduciéndose que el nuevo cómputo de prescripción empezó nuevamente a correr en enero de 2006 y fenecería en diciembre de 2010.

Al respecto cabe señalar que el reconocimiento expreso constituye una solicitud de plan de pagos, la presentación de una declaración jurada u otra forma de expresión, que no sea una interpretación tácita de la existencia de una obligación, que como en el presente caso, se pretende que, porque el contribuyente solicitó el 26 de octubre de 2005 la nulidad de una notificación, misma que fue admitida en alzada y confirmada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, por cuanto las actuaciones desarrolladas hasta ese momento quedaron nulas de pleno derecho, es decir, se trata de un acto que no puede ser considerado, pues un acto nulo es inexistente a efectos legales, en consecuencia, no puede pretenderse que con dichos actos reconoció la existencia de una deuda, ya que en ningún momento reconoció la misma, apersonándose únicamente para solicitar nulidad de obrados y prescripción, no habiéndose operado en ningún momento la causal 2) establecida en el art. 54 de la Ley N° 1340.

Finalmente, se tiene que el hecho generador referente al IVA e IT de los periodos fiscales mayo, junio y julio de 2000, la solicitud de prescripción de 11 de diciembre de 2009 y la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa No. 094/2014, se produce el 14 de mayo de 2014, cuando las facultades de la Administración Tributaria evidentemente habían prescrito.

## **IX. Conclusiones**





Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial


En consecuencia, y sin necesidad de ingresar en los demás motivos planteados en la demanda por el efecto de la decisión que asume este Tribunal, en mérito al análisis precedente, la prueba documental, los argumentos de la autoridad demandada, llevan a este Tribunal a la convicción o certeza, que en el presente caso es evidente que se ha operado la prescripción, al haber transcurrido más de cinco (5) años desde que se produjo el hecho generador, razón por la cual, la administración tributaria indudablemente perdió la facultad para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, etc., conforme establece el art. 52 de la Ley 1340, en ese contexto, se concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al pronunciar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1573/2014 de 17 de noviembre, efectuó una correcta valoración e interpretación en su fundamentación técnica jurídica, por lo que no corresponde acoger la pretensión de la entidad demandante; máxime, si los argumentos expuestos por el demandante no desvirtúan de manera concluyente los fundamentos expuestos en la Resolución Jerárquica impugnada.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en el ejercicio de la atribución conferida en los arts. 2.2 y 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 20 a 25, interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1573/2014 de 17 de noviembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

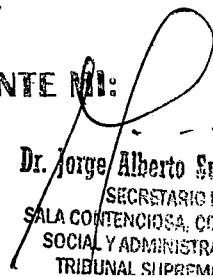
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandante, previa las formalidades de rigor.

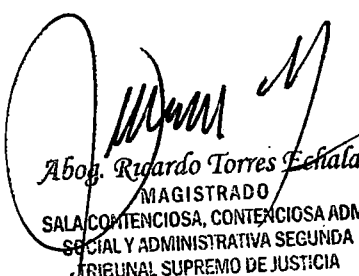
**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

**Magistrado Relator: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez**

  
**Dr. Carlos Alberto Egüez Añez**  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

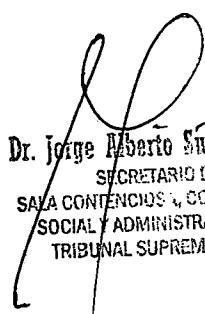
  
**Dr. Jorge Alberto Suárez Zambrano**  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
**Abog. Ricardo Torres Fariñas**  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Sentencia N° 206/2018 Fecha: 18/12/2018

Libro Tomas de Razón N°

  
Dr. Jorge Alberto Suárez Zambrano  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

2018